



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS –ACINPRO-
APODERADO	JULIANA MARÍA RESTREPO SALAZAR
ACCIONADO	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – ACAUCA-
VINCULADAS	MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01241 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	359

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**, por intermedio de la apoderada judicial **JULIANA MARÍA RESTREPO SALAZAR**, en contra del **MUNICIPIO DE BUENOS AIRES –CAUCA** encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO-, es una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos, legalmente reconocida por el Estado Colombiano, como entidad privada sin ánimo de lucro. Que ACINPRO gestiona, recauda, distribuye equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública del fonograma o de sus reproducciones que correspondan a artistas, intérpretes, ejecutantes y los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén afiliados a la entidad por utilización de conciertos, fiestas de aniversarios, eventos, espectáculos públicos, establecimientos al públicos y en donde se quiera que se presenten o ejecuten obras musicales transmitidas por radio, televisión, cable ya sea por proceso mecánicos, electrónicos, computarizados o cualquier otro medio conocido o por conocerse, en forma permanente u ocasional.

Que presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Cauca, remitido el 27 de octubre de 2022. Que la petición no ha sido respondida, los términos de ley se encuentran vencidos y tampoco se ha informado al peticionario el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta la petición.

Pidió que se tutele el derecho constitucional de petición y que, como consecuencia de ello, se ordene al municipio accionado que procede a emitir respuesta inmediata, clara, precisa, concreta y de fondo al derecho de petición presentado. Que se prevenga a la accionada para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en vulneración de derechos fundamentales. Que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

1.2.- Trámite. – Por auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada y se vinculó al Ministerio del Interior –Dirección Nacional de Derechos de Autor.

1.2.1 Pronunciamiento del Municipio de Buenos Aires – Cauca. a Secretaría de Movilidad de Bello. A pesar de estar debidamente notificada no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.aramajudicial.gov.co.

1.2.2 Pronunciamiento de Ministerio del Interior –Dirección Nacional de Derechos de Autor. Que es cierto que la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, es una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos. Que es cierto que su objeto social es la gestión, recaudo y distribución de los derechos patrimoniales bajo su representación. Que no tienen conocimiento de la presentación del derecho de petición. Que no le consta el supuesto incumplimiento por parte del municipio de Buenos Aires al deber dar respuesta a la petición presentada por Acinpro. Que es un asunto ajeno a la competencia de la dirección.

Que la a Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional de Derecho de Autor fue creada por el Decreto 2041 de 1991, modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal. Que le

competen el tema de derechos de autor y los derechos conexos en la República de Colombia. Que sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público general relacionadas con el tema de derechos de autor y las inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Que con la expedición del C.G. del P. la Dirección cuenta con funciones jurisdiccionales en lo que respecta de proceso relacionados con derechos de autor y derechos conexos de acuerdo con lo estipulado por el artículo 24 numeral 3, literal b, *ibídem*. Que las funciones jurisdiccionales se ejercen sin perjuicio de las facultades concedidas a otras entidades como son los jueces de la República de Colombia, en lo relativo a su competencia.

Que la competencia de la DNDA en materia de inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras se enmarca en las siguientes facultades otorgadas por la ley: 1. Reconocer personería jurídica a las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras (Ley 44 de 1993, artículo 11, Decreto 1066 de 2010, artículo 2.6.1.2.12) 2. Otorgar autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 43, Decreto 1066 de 2010, artículo 2.6.1.2.12). 3. Vigilar que el dinero recaudado por las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras sea distribuido conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 44 de 1993. 4. Adelantar investigaciones administrativas en contra de las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras, a petición de parte, o de Oficio (Ley 44 de 1993, artículo 37, Decreto 1066 de 2010, artículo 2.6.1.2.12) Atender las solicitudes de impugnación elevadas por los socios en contra de los actos de elección de las asambleas generales o seccionales y los actos de administración de su Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras (Ley 44 de 1993, artículo 35, Decreto 1066 de 2010, artículo 2.6.1.2.12) 6. Ejercer control de legalidad sobre los estatutos que adopten las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras, y sus posteriores reformas (Artículo 24 de la Ley 44 de 1993 Decreto 1066 de 2010, artículo 2.6.1.2.12). 7. Analizar los informes trimestrales de actividades remitidos por las sociedades de gestión colectiva y entidades recaudadoras, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 44 de 1993 y las Resoluciones 651 de 1994 y

15 de 1997, expedidas por la DNDA. 8. Las demás facultades conferidas en virtud de la Ley 1493 de 2011.

Que las únicas sociedades de gestión colectiva reconocidas y autorizadas son Sociedad Colombiana de Gestión, ACTORES, Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, CDR, Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA Colombia., Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, DASC, Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías REDES, Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO. y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO.

Que la acción de tutela se centra en actuaciones presuntamente realizadas por el accionado. Que la DNDA no ha incurrido en conductas vulneradoras de derechos fundamentales incoados por el accionante, dado que las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela son por hechos ajenos a la vinculada. Que la vulneración al derecho fundamental de petición no proviene por actuaciones de la DNDA ni se aduce ninguna injerencia o intervención de la dirección. Que se presenta el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva. Que se desvincule a la DNDA de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 27 de octubre de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. Derecho de Petición - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*⁴

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante por intermedio de la coordinadora comercial de la zona 5 de ACINPRO radicó ante el municipio de Buenos Aires – Cauca, derecho de petición en caminado a requerir a la Secretaría de Cultura, funcionario delegado o quien haga sus veces a fin de que dé cumplimiento a lo estipulado por los artículos 61 y 315 de la Constitución Política, artículo 158 y 160 de la ley 23 de 1982, artículo 54 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, artículo 17 y 22 de la ley 1493 de 2011, artículo 2.6.1.4.30 del DUR 1066 de 2015, artículo 63, 73 y 205 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas vigentes en materia autoral, de las cuales se desprende la obligación legal de contar con la autorización previa y expresa para el uso y comunicación pública de la música durante la realización de actividades.

La parte accionada, aun cuando se surtieron notificaciones a los canales virtuales de atención oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co, despacho@buenosaires-cauca.gov.co y gobierno@buenosaires-cauca.gov.co, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante:

29/11/22, 10:10

Correo: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Retransmitido: Notifica Admisión Tutela 2022-01241

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 29/11/2022 10:09

Para: oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co <oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co>; despacho@buenosaires-cauca.gov.co <despacho@buenosaires-cauca.gov.co>; gobierno@buenosaires-cauca.gov.co <gobierno@buenosaires-cauca.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co (oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co)

despacho@buenosaires-cauca.gov.co (despacho@buenosaires-cauca.gov.co)

gobierno@buenosaires-cauca.gov.co (gobierno@buenosaires-cauca.gov.co)

Asunto: Notifica Admisión Tutela 2022-01241

En tales términos se abre paso a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para concluir que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la parte accionante, en vulneración a su derecho fundamental de petición, consecuencia de lo cual se ordenará al Municipio de Buenos Aires – Cauca que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera y ponga en conocimiento de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS –ACINPRO-, una respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el 27 de octubre hogañ.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO-** en contra del **MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CAUCA -**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CAUCA -** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante, y a notificar dicha respuesta en debida forma a la peticionaria.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c56a285055e256a3e7fe31e8d2c2adf6bb7e60e6eb4ea73380c5c86218f76**

Documento generado en 06/12/2022 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>